Provincia del Neuquén
2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número: DECTO-2026-888-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Lunes 29 de Junio de 2026

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3563 - EX-2026-01949822- -NEU-SGRAL

LEY 3563

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

AGENCIA DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS SANITARIAS

Artículo 1.° Se crea la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias como organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Salud.

Artículo 2.° La Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, en adelante la Agencia, tiene por objeto realizar evaluaciones, emitir dictámenes, informes técnicos y recomendaciones sobre tecnologías sanitarias, a fin de determinar su oportunidad, modalidad de incorporación y utilización en el sistema de salud de la provincia, así como establecer criterios de cobertura y uso en el ámbito del sector público provincial, con el alcance previsto en la presente ley.

Artículo 3.° Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud o el organismo que lo remplace, el que queda facultado para dictar las normas complementarias e interpretativas necesarias para su implementación.

Artículo 4.° A los fines de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Sistema de salud de Neuquén: se compone de dos subsectores: el público y el privado, tanto en financiadores como prestadores.

b) Tecnología sanitaria: conjunto de medicamentos, dispositivos y procedimientos médicos y quirúrgicos utilizados en la atención médica, así como los sistemas organizativos, administrativos y de soporte en los que se brinda dicha atención.

c) Evaluación de tecnología sanitaria: proceso multidisciplinario que emplea métodos explícitos y científicos para evaluar el valor de utilizar una tecnología sanitaria en distintos momentos de su ciclo

de vida. Este proceso es comparativo, sistemático, transparente e involucra a múltiples actores.

d) Relación costo-efectividad: análisis económico que compara los costos relativos con los resultados o efectos en salud de dos o más cursos de acción.

e) Impacto presupuestario: estimación de los costos financieros netos que implicaría para un sistema de salud proporcionar cobertura a una determinada intervención o tecnología sanitaria.

f) Mapa sanitario: enfoque técnico que analiza la disponibilidad, distribución y necesidades reales de la oferta tecnológica en un sistema de salud, con el objetivo de orientar la toma de decisiones. Considera cuatro elementos clave sobre los prestadores y/o tecnologías: la cantidad necesaria, su distribución en el territorio, su calidad y eficacia.

g) Tecnologías de la información y la comunicación (TIC): conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información, como audios, datos, textos, videos e imágenes, entre otros.

h) Desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación: desarrollo de software, diseño del ecosistema de integrabilidad e interoperabilidad, páginas web, aplicaciones y todo sistema necesario para la mejora de la calidad de la promoción, prevención y atención de la salud.

Artículo 5.° La Agencia tiene las siguientes funciones:

a) Realizar estudios y evaluaciones de las tecnologías sanitarias existentes o propuestas para su incorporación en el sistema de salud de Neuquén —medicamentos, dispositivos, productos médicos e instrumentos, técnicas y procedimientos clínicos y quirúrgicos, y sistemas organizativos, administrativos y de soporte asociados a la atención—, conforme a criterios de calidad, efectividad, eficiencia y equidad, considerando su valoración ética, médica, económica y social.

b) Emitir dictámenes, informes técnicos y recomendaciones sobre la incorporación, uso, oportunidad, forma y modo de utilización de tecnologías sanitarias en el sistema de salud de Neuquén, con el alcance previsto en la presente ley.

c) Establecer criterios de cobertura vinculados a la incorporación y uso de tecnologías sanitarias, que determinen el uso apropiado, la oportunidad y el modo de incorporación al conjunto de prestaciones cubiertas por el sistema de salud de Neuquén, sin perjuicio de las competencias específicas de organismos nacionales.

d) Emitir recomendaciones de cobertura unificadas para los subsectores público y privado, y para las obras sociales que actúan en la provincia, en el marco de las competencias provinciales y con el alcance previsto en la presente ley.

e) Impulsar la estrategia de calidad de la política sanitaria en el ámbito del sistema de salud para promover su adopción en la comunidad y en las instituciones vinculadas.

f) Brindar soporte técnico a los organismos del sector público provincial en materia sanitaria —incluido el Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN)— y a las entidades del sector privado que adhieran al sistema de evaluación de la presente ley, mediante la producción y provisión de evaluaciones, dictámenes e informes de la Agencia.

g) Desarrollar, implementar y mantener las TIC aplicadas a salud orientadas a mejorar la calidad de la promoción, prevención y atención de la salud y a asegurar la integrabilidad e interoperabilidad de los procesos sanitarios, comprendiendo, entre otras, historia clínica electrónica, telemedicina y receta electrónica, para garantizar la seguridad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la

información y la protección de los datos personales, conforme con la normativa vigente.

h) Evaluar la desinversión en aquellas tecnologías sanitarias que, ante la aparición de nueva evidencia, resulten obsoletas, ineficaces o menos eficientes que otras alternativas disponibles.

Artículo 6.° La Agencia debe actuar como órgano de consulta y asesoramiento técnico, a requerimiento de:

a) El Poder Judicial, en los procesos en los que se debatan cuestiones sanitarias vinculadas a tecnologías sanitarias, incluidas sus indicaciones, cobertura y uso.

b) La Honorable Legislatura, respecto de los proyectos de ley y demás iniciativas legislativas vinculadas a la salud y a las tecnologías sanitarias.

c) Los organismos, entes y dependencias del sector público provincial con competencia en materia sanitaria y los del sector privado adherentes, en lo atinente a estudios, evaluaciones e informes sobre medicamentos, productos médicos e instrumentos, técnicas y procedimientos clínicos y quirúrgicos destinados a la prevención, tratamiento o rehabilitación de la salud.

Artículo 7.° La Agencia debe expedirse mediante dictámenes, informes técnicos y recomendaciones que tienen carácter vinculante para todos los organismos, entes y dependencias del sector público provincial con competencia o actuación en materia sanitaria, incluido el ISSN, y para las entidades del sector privado que adhieran al sistema de evaluación previsto en la presente ley.

Artículo 8.° La evaluación de tecnologías sanitarias a cargo de la Agencia se debe realizar con posterioridad a la intervención de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, en todos aquellos casos en que la autorización, registro o aprobación de la tecnología sea de competencia de dicha Administración.

Artículo 9.° Los dictámenes, informes técnicos y recomendaciones emitidos por la Agencia deben ser públicos, fundados y accesibles.

Su publicación debe incluir la evidencia científica considerada, los criterios de evaluación utilizados, los fundamentos técnicos, las eventuales disidencias y la declaración de conflictos de interés de quienes intervinieron, resguardando los datos personales y la información confidencial protegida por la normativa vigente.

La propiedad de los sistemas desarrollados es del Ministerio de Salud.

Artículo 10.° La Agencia conforma una dirección provincial, y se integra por:

a) El Comité de Evaluación de Tecnologías Sanitarias.

b) El Equipo Técnico de Evaluación de Tecnologías Sanitarias.

c) El Equipo Técnico de las TIC Aplicadas a Salud.

Artículo 11 El titular de la dirección provincial debe ser designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la máxima autoridad del Ministerio de Salud, y debe ejercer la conducción administrativa y operativa de la Agencia.

Son funciones de la dirección provincial:

a) Presidir el Comité de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, en los términos establecidos en la presente ley.

b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones del Comité.

c) Coordinar el funcionamiento de la Agencia y la actuación de los equipos técnicos.

d) Elaborar y elevar al Ministerio de Salud un programa anual de actividades y una propuesta de presupuesto. e) Elaborar el reglamento interno de funcionamiento y elevarlo a la autoridad de aplicación de la presente ley para su aprobación.

f) Suscribir y elevar los dictámenes, informes técnicos y recomendaciones aprobados por el Comité, y disponer su publicación cuando corresponda.

g) Velar por el cumplimiento de la confidencialidad y el resguardo de la información, y porla aplicación del régimen de conflictos de interés previsto por la presente ley.

Artículo 12 Se crea el Comité de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, como órgano colegiado de la Agencia encargado de aprobar los dictámenes, informes técnicos y recomendaciones que emita, y de definir los criterios generales y la priorización de evaluaciones, conforme con la presente ley y su reglamentación.

Artículo 13 El Comité de Evaluación de Tecnologías Sanitarias se integra por 7 miembros: el director provincial, quien lo preside, y 6 miembros designados por el Ministerio de Salud, conforme con las siguientes representaciones:

a) Un miembro, a propuesta del ISSN.

b) Un miembro, a propuesta de la coordinación del Comité.

c) Un miembro, a propuesta de obras sociales y/o entidades de medicina prepaga con jurisdicción administrativa y actuación en la provincia.

d) Un miembro, a propuesta de la Dirección General de Legal y Técnica del Ministerio de Salud.

e) Un miembro, en representación de las universidades con asiento o actuación en la provincia.

f) Un miembro, en representación de entidades privadas de salud o asociaciones profesionales vinculadas al sector.

Los miembros ejercen sus funciones ad honorem, con excepción del presidente.

Artículo 14 Los integrantes del Comité duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelegidos por única vez por igual período. El Comité debe elegir entre sus miembros 1 vicepresidente, quien remplaza al presidente en caso de ausencia o impedimento. El cargo debe ser ejercido en forma rotatoria y anual. La reglamentación debe establecer el procedimiento de designación, renovación, remoción y remplazo de los miembros, conforme con los principios de idoneidad, transparencia, publicidad y prevención de conflictos de interés.

Artículo 15 El Comité debe sesionar con el cuórum que establezca la reglamentación. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo los supuestos en que la reglamentación exija una mayoría distinta.

Artículo 16 El Comité puede invitar a participar a miembros de la comunidad para tratar casos específicos, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

La participación consultiva debe respetar las reglas de confidencialidad, publicidad, transparencia y sobre conflicto de intereses previstas en la presente ley.

Artículo 17 El Equipo Técnico de Evaluación de Tecnologías Sanitarias está integrado por 2 profesionales con capacitación especializada en evaluación de tecnologías sanitarias, sin conflicto de intereses,

designados por el Ministerio de Salud.

Tiene a su cargo la gestión, elaboración y seguimiento del flujo de trabajo de las evaluaciones y análisis técnicos que disponga el Comité, incluyendo:

a) Asistir técnicamente al Comité en el análisis y tratamiento de los asuntos sometidos a su consideración.

b) Realizar evaluaciones técnicas y elaborar los documentos de soporte necesarios para la emisión de dictámenes, informes técnicos y recomendaciones.

c) Elaborar borradores de dictámenes, informes técnicos y recomendaciones.

d) Requerir información complementaria a los organismos competentes y/o a los solicitantes, en la forma que establezca la reglamentación.

e) Producir los informes de avance que le sean requeridos por la Dirección y el Comité.

f) Efectuar el seguimiento y monitoreo de tecnologías evaluadas, conforme la reglamentación.

g) Recopilar, sistematizar y analizar evidencia científica, técnica y económica.

h) Toda otra tarea vinculada al objeto y funciones de la Agencia que le encomiende el Comité, conforme la presente ley y su reglamentación.

Artículo 18 El Equipo Técnico de Tecnologías de la Información y la Comunicación Aplicadas a la Salud debe funcionar en el ámbito de la Agencia y estar integrado por un mínimo de 2 profesionales con idoneidad en sistemas de información en salud, interoperabilidad, ciberseguridad y gobernanza de datos, sin conflicto de intereses, designados por el Ministerio de Salud.

Son funciones del Equipo:

a) Asistir técnicamente a la dirección provincial, al Comité y al Equipo Técnico de Evaluación en las materias de su competencia.

b) Diseñar, desarrollar, implementar y mantener los sistemas y herramientas de las TIC que disponga la Agencia, asegurando integrabilidad e interoperabilidad.

c) Proponer estándares y buenas prácticas para el intercambio de información en salud y criterios de arquitectura tecnológica.

d) Implementar medidas de ciberseguridad, auditoría, control y trazabilidad, y asegurar el resguardo de la información, conforme la normativa aplicable.

e) Elaborar propuestas de gobernanza de datos y políticas de acceso y confidencialidad, y de protección de datos personales.

f) Participar de reuniones cuando sea requerido por la dirección provincial y elevar informes de avance sobre los desarrollos en curso.

Artículo 19 Toda persona que integre, sea designada o participe en cualquier carácter en la Agencia —incluyendo la dirección provincial, los miembros del Comité, los integrantes de los equipos técnicos, asesores, consultores, personal de apoyo y toda otra incorporación que disponga la reglamentación— deberá presentar, al momento de su incorporación y anualmente, una declaración jurada escrita en la que informe toda circunstancia que pudiera configurar conflicto de intereses.

La reglamentación de la presente ley establecerá los supuestos que constituyan conflictos de intereses, los mecanismos de prevención y las consecuencias de su incumplimiento. El conflicto de intereses deberá ser puesto en conocimiento de la dirección provincial y del Comité, y da lugar a la excusación del interesado en la intervención, deliberación y votación del asunto concreto, sin perjuicio de las demás medidas que establezca la reglamentación.

Las declaraciones juradas deberán ser públicas, con resguardo de los datos personales que correspondan.

La falta de presentación de la declaración jurada, la omisión o falsedad de la información, o el incumplimiento del deber de excusación constituyen causal de remoción o rescisión, según corresponda, en los términos que establezca la reglamentación, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponder.

Artículo 20 Las entidades del sector privado que actúan en la provincia —incluidos financiadores, prestadores, obras sociales nacionales y entidades de medicina prepaga— pueden adherir al sistema de evaluación previsto en la presente ley por el procedimiento que se establezca en la reglamentación.

Se faculta al Poder Ejecutivo para celebrar convenios con las entidades mencionadas precedentemente para la adhesión y participación de los dictámenes emitidos por la Agencia.

Artículo 21 El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los 120 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 22 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los once días de junio de dos mil veintiséis.

Mariana Valdebenito	Zulma Graciela Reina
Secretaria de Cámara	Vicepresidenta 1ª.
H. Legislatura del Neuquén	H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3563

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Digitally signed by REGUEIRO Martín
Date: 2026.06.26 08:41:26 ART
Location: Provincia del Neuquén

Martin Regueiro
Ministro
Ministerio de Salud

Digitally signed by KOENIG Guillermo Gustavo
Date: 2026.06.26 14:48:20 ART
Location: Provincia del Neuquén

Guillermo Gustavo Koenig
Ministro
Ministerio de Economía, Producción e Industria

Digitally signed by OUSSET Juan Luis
Date: 2026.06.29 15:45:27 ART
Location: Provincia del Neuquén

Juan Luis Ousset
Ministro
Ministerio de Jefatura de Gabinete

Digitally signed by FIGUEROA Rolando Ceferino
Date: 2026.06.29 16:40:25 ART
Location: Provincia del Neuquén

Rolando Ceferino Figueroa
Gobernador
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=SECRETARIA DE MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA, ou=Direccion Provincial de Servicios TICs, serialNumber=CUIT 30710396961
Date: 2026.06.29 16:39:44 -03'00'